

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 1º de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **No. 2020-222**, de MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA contra INDUPALMA Y OTRA, informando que el término para subsanar demanda corrió entre el 20 y el 26 de agosto de 2020 (días inhábiles 22 y 23); que se aportó oportunamente escrito de corrección (fls. 325 a 354).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente para lo cual se considera:

Por auto del pasado 18 de agosto (f. 324), se inadmitió la demanda ordinaria presentada por MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA en contra de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA CTA., señalando los defectos a corregir.

El día 19 de agosto, dentro del término concedido, el apoderado judicial aportó escrito de subsanación de la demanda en el cual se corrigieron las falencias advertidas (fls. 325 a 354)

Por lo anterior, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, y NOTIFICAR Y CORRER traslado a las demandadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá cumplida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, observa el juzgado que el apoderado del demandante formuló solicitud de medidas cautelares según petición que obra a folio 22, por lo que se procede a resolver.

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar los resultados del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el reo procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

No obstante, en el caso concreto, no se advierte situación alguna con la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de la demandada tendientes a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente se presenten actuaciones de insolvencia que están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten. Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA** en contra de la **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA CTA.**, según lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE** traslado a las demandadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por el

término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de las demandadas.

**TERCERO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

